
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 261/2006. Sentencia de 8-05-2008

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

OBRAS DE EJECUCIÓN. REPARACIÓN DE INMUEBLE CATALOGADO.

Rectificación de error material.

Orden de ejecución obras previas incumplidas por la propiedad.

Imposición de costas al Ayuntamiento recurrente.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana (ponente)

D^a. Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a ocho de mayo de 2008.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección Primera), el recurso de apelación numero 261 de 2006, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE ARAGOZA, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a N.C.A. y asistido por el Letrado D. L.G.M.G.L. contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero 3 de Zaragoza de fecha 26 de mayo de 2006, dictada en el recurso contencioso administrativo seguido en dicho Juzgado con el numero 199 de 2005, siendo parte recurrida D. R.L.M., representado por la Procuradora de los Tribunales D^a E.B.I. y asistido por el Letrado D. R.A.C.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo numero 3 de Zaragoza dicto sentencia de fecha 26 de mayo de 2006, por la que, con estimación del recurso, se dejaron sin efecto las resoluciones recurridas, por ser contrarias al ordenamiento jurídico, sin hacer expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia, por la representación del Ayuntamiento de Zaragoza, se interpuso recurso de apelación solicitando de esta Sala su revocación y la desestimación del recurso promovido; siendo admitido dicho recurso y dándose traslado a la representación de la parte actora para que pudiera formalizar su oposición al mismo, lo que así hizo; y tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró la votación y fallo el día señalado, 30 de abril de 2008.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada, con estimación del recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente, dejó sin efecto las resoluciones administrativas recurridas, del Vicepresidente del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 17 de marzo de 2005, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 8 de julio de 2004, que había acordado rectificar el error material del acuerdo de fecha 11 de marzo de 2004, por la que se acordaba la ejecución subsidiaria de las obras de reparación del inmueble sito en la calle San Pablo, al ser el inmueble objeto de ejecución subsidiaria el sito en la calle Lagasca. Y ello, según se razona en la sentencia, con base en que tales resoluciones traen su causa inmediata y directa de una anterior resolución de 18 de diciembre de 2003, por la que se requería a la propiedad del inmueble sito en la calle Lagasca de esta ciudad para que en plazo inmediato procediera a realizar determinadas obras de reparación, ratificada en reposición por la resolución de 26 de febrero de 2004, contra las que se siguió en el mismo Juzgado el procedimiento ordinario número 207/2004, en el que recayó sentencia estimatoria de 5 de julio de 2005, que dejó sin efecto tales resoluciones, con lo que carece de sustrato básico el orden de ejecución subsidiaria, al no existir orden de ejecución que cumplir.

SEGUNDO.- Aduce el Ayuntamiento recurrente, como primer motivo en el que basa su apelación, la infracción por la sentencia de lo establecido en los artículos 28 y 69.c) y d) de la Ley Jurisdiccional, al estimar que concurren las causas de inadmisibilidad en ellos previstas y en las que no entró el Juzgador.

Tal motivo impugnatorio ha de ser rechazado toda vez que como acertadamente se pone de manifiesto en la sentencia, procediendo la estimación del recurso por la razón antes apuntada, resultaba ocioso, por superuo, el examen de los motivos de inadmisibilidad opuestos por la defensa consistorial.

En cualquier caso, se ha de señalar que las causas de inadmisibilidad invocadas no pedían en modo alguno prosperar. La primera, esto es, la de ser los actos recurridos confirmación de otro anterior firme y consentido, el de 11 de marzo de 2004, porque en esta resolución se hacía constar que la ejecución subsidiaria a que en ella se acordaba se refería al inmueble sito en la calle San Pablo, y no al del recurrente, lo que se trató de un error, imputable únicamente a la Administración, y que, una vez subsanado y notificado a aquel, abría el plazo para recurrir, como por otra parte así se consideró al posibilitarle la interposición del recurso de reposición y resolver el interpuesto, en el que se solicitaba la anulación de ambas, entrando en el fondo, a lo que ha de añadirse que ni tan siquiera consta en el expediente remitido que se le llegara a notificar la resolución de 11 de marzo, con anterioridad a la que rectificó el error.

Y, por lo que respecta a la alegada litispendencia, al no darse las identidades requeridas como declara el Tribunal Supremo en su sentencia de 10 de julio de 2002, "la litispendencia participa de la misma naturaleza de la cosa juzgada, en cuanto exige que entre el proceso pendiente de resolución y aquel en que se aprecie concurren las mismas identidades subjetivas y objetivas que se necesitarían para declarar la inadmisibilidad por cosa juz-

gada". Añadiendo que "en el aspecto objetivo se requiere que en ambos procesos se impugne el mismo acto administrativo y en virtud de unos mismos motivos de nulidad". Afirmando que "no concurre la litispendencia cuando los procesos pendientes tengan un objeto conexo pero no idéntico, ni siquiera cuando la decisión de uno pueda ser perjudicial para el resultado del otro". Y en el mismo sentido es de citar la sentencia de 5 de febrero de 2001, en la que se señala que "para apreciar la litispendencia, las pretensiones de los procesos han de ser idénticas. Y existe, en el proceso administrativo un elemento identificador de la litispendencia (y de la cosa juzgada): la disposición, el acto o actuación de la Administración objeto de las pretensiones. Si en un posterior proceso se impugna una disposición, acto o actuación de la Administración distinta de la que se enjuicia en el anterior proceso (o se enjuició en la sentencia firme anterior), no se produce el efecto negativo o excluyente de la litispendencia (ni de la cosa juzgada)". Que es lo que ocurre en nuestro caso en el que los actos aquí recurridos y los que fueron objeto del recurso 207/2004 son distintos, pretendiéndose la nulidad de aquellos, no sólo con base a la nulidad de la resolución que vienen a ejecutar, sino también por estimar que concurren motivos de nulidad específicos del acto objeto de ejecución; independientemente de que la solución del presente recurso haya quedado finalmente condicionada por la adoptada en aquel.

En efecto -y con ello entramos en el fondo- al anularse la orden de ejecución, queda igualmente sin efecto la ejecución subsidiaria acordada ante el incumplimiento de aquella, al no existir ya, como razona el Juzgador, orden de ejecución que cumplir. Es cierto que, cuando se dictó la sentencia aquí recurrida, no era firme la que había anulado las resoluciones por las que se requirió la ejecución de las obras, al haber sido interpuesto contra la misma recurso de apelación, pero no lo es menos que, como conocen las partes, este recurso de apelación -seguido ante esta misma Sala y Sección con el número 311/2005- fue desestimado por la sentencia de 16 de julio de 2007, que confirmó íntegramente la sentencia del Juzgado de 5 de julio de 2005, y con ello la anulación de la orden de ejecución, determinando que queden sin efecto las resoluciones aquí recurridas, al traer causa de aquella. Por todo lo cual el recurso debe ser desestimado.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación al Ayuntamiento recurrente, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

FALLO

PRIMERO.- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Zaragoza de fecha 26 de mayo de 2006, dictada en el recurso contencioso administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 199 de 2005.

SEGUNDO.- Imponemos las costas del presente recurso de apelación al Ayuntamiento recurrente.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.